

Bulletin

DE LA PROVINCIA



Oficial

DE GUADALAJARA.

en la 111 lib. 91. fol. 18 de 1858.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios quíese manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 4º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 9º de la ley de 4º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que según estas disposiciones están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos; se seguirían irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares cuya venta se ha anunciado en dicho Boletín se hallan situados en regiones torrenteales, y su destrucción sería por lo tanto funesta;

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su riguroso cumplimiento, en cuanto las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4º y 5º ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general esté establecida; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletín oficial.

2º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demás provincias y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demás empleados del ramo de Montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 4º del Real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5º.

3º Que estos estudios e informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquier otros trabajos.

4º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M. por el

Ministerio de Fomento las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados; conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenación de montes comunitaria sería irremediablemente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Guadalajara 19 de Enero de 1859.—El Gobernador.—P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

El Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, en oficio que me ha dirigido en 15 del actual, me participa la fuga verificada el 10 del mismo, por José y Ramón Carreiro Paredes y Leonardo Robledo Poveda, de la cárcel de Alcovendas, y que se proceda á su captura. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia de la misma procuren su prisión caso de ser habidos, á cuyo efecto se ponen las señas á continuación.

Guadalajara 20 de Enero 1859.—P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

Santas del José
Estatura 5 pies, de 30 años; color moreno, nariz regular, barba poblada, cara redonda, vestido con pantalón de paño negro, chaqueta vieja de paño negro, sombrero calañés, calzado de alpargatas.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Idem del Ramon.

De 24 á 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, poca barba, cara redonda, color enfermizo, vestido como el anterior.

Idem del Leonardo.

Natural de Miraflores de la Sierra, de 30 años, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno, con pantalón de primavera rayada, chaqueta vieja de paño negro, sombrero calañés y alpargatas.

El Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Soria me ha dirigido un exhorto, con fecha 12 del actual, en el que se me pide proceda á dar las órdenes convenientes á fin de que por las Autoridades respectivas y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, para conseguir la captura de los gitanos llamados Flores Duval, Juan Coca (á) el Chato, Miguel Lopez (á) Cascabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Banul, como complicados en el robo verificado en casa de Pedro Calonge, vecino de Tondajos, la noche del 30 de Noviembre de 1857. Eu su virtud ordeno á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia de la misma, procuren á averiguar el paradero de dichos criminales procediendo á su captura, dándome parte de haberlo verificado, y poniéndolos á disposición de la Autoridad que les reclama con toda seguridad. Guadalajara 20 de Enero de 1859.—P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

Lista de los expedientes que se declaran caducados por no haber aceptado las condiciones generales de la ley.

Nombre del interesado.	Idem de la mina.	Pueblo donde radica.
D. Antonio Sanchez	Antequera	Hiendelaencina.
Juan Manuel Sanchez Panadero	Santa Barbara	Id.
Francisco Alvarez y Diaz	Casualidad Pensada	Id.
Eugenio Ruiz de Quevedo	San Jeronimo (hoy la Fe)	Congostrina.
Eduardo Gomez Santa Maria	Requijado de San Joaquin	Hiendelaencina.
José Maria Valverde	Tercera Jacoba	Id.
José Figueroa	Nuestra Señora del Rosario	Robredarcas.
Nemesio Ortiz Villafuox	Tercera Constante	Tamajon.
Antonio Rivadeneira	Calipso	Id.
Leon Cappa	La Feliz	Zarzuela de Jadraque.
Antonio Arrieta	Concepcion	Id.
Juan Antonio Fernandez	San Eloy	Id.
Antonio Gervasio Moreno	Fortuna	Id.
Antonio Arrieta	Linda	Alcorlo.
Aniceto del Campo	San Nicasio	Boderia.
Secundino de las Heras	San Guillermo	Alcorlo.
Esteban Isoguilla	Ntra. Sra. de la Aparecida	Almirante.
Antonio de Silva	Santa Ana	Congostrina.
Domingo Diaz	Teodora	Hiendelaencina.
José Macrón	Dios sobre todo	Congostrina.
Isidro Monteliú	Pascua de Mayo	San Marcelino.
Esteban Corral	San Marcelino	Villares.
Leonicio Revuelta	La Florentina	Zarzuela de Jadraque.
José Manuel Panadero	Aguardate	Id.
Juan Caballero	Nuestra Señora del Cerro	Hiendelaencina.
Pedro Bravo	La Deidad Iberia	Guijosa.
Bonifacio Casas	Santa Cecilia	Navas de Jadraque.
Mariano Atienza	Virgen de los Dolores	Atance.
Felipe Alonso	Concepcion	Congostrina.
José Leonardo Pajardo	Jacoba	Hiendelaencina.
Lázaro Ruiz	Balbina	Tamajon.
Alejandro Olivan	Segunda Constante	Zarzuela de Jadraque.
Santiago Merino	Maria	Id.
Pascual Moter	San José	Id.
Casimiro Lopez Chavarri	Nuestra Señora del Carmen	Almirante.
Sociedad Polaca	Milagrosa	Id.
Antonio Bermejo Fraile	La Infanta	Boderia.
Luis Maria de Echevarria	La Diana	Id.
Tomás Cata	La buena Hija	Congostrina.
Alejandro Olivan	Santa Catalina	Villares.
Hermenegildo de la Fuente	La Fuente	Id.
Vicente Lampago	Ntra. Sra. de las Nieves	Atance.
Sociedad La Paz	La Ley	Campillo de Ranas.
Epifanio Iglesias	Pernana	Hiendelaencina.
Casimiro Parra	Maria Eugenia	Id.
Manuel Berdugo	Nueva Dionisia	Id.
Ignacio Hualde	Casualidad hoy pronto daré	Id.
Sociedad La Providad	Nueva invención de Bravo	Id. y Congostrina.
Félix Martin Romero	Dolores	Hiendelaencina.
Marcelo Encabo	La Francisca	Congostrina.
Sociedad La Armonia	La Enhorabuena	Id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del ramo.

Guadalajara 12 de Enero de 1859 — P. O. — El Secretario, Manuel Vega y Berdugo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Diciembre de 1858, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y Real Audiencia de la Coruña contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martinez Pascua, por aprehension de una partida de tartaro crudo; causa pendiente ante Nos por haber declarado la Sala primera de este Supremo Tribunal haber lugar al recurso de casación que interpuso Lopez contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia mandando pasarla á esta Sala, segunda para los efectos prevenidos en el artículo 109 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que en 1º de Noviembre de 1855 aprehendieron los carabineros del Reino 201 arrobas castellanas de tartaro crudo en una casa de Antonio Martinez Pascua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato á la raya de Portugal; Resultando que trasladado el género á la Administración de Rentas de Orense y reconocido por dos peritos, manifestaron no poder calificar su procedencia;

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el art. 57 del referido Real decreto, declaró el comiso de dicho género y que este acuerdo fue aprobado por Real orden de 4.º de Enero siguiente:

Resultando que antes de expedirse es-

bien hecho el comiso en que entendió la Junta administrativa, y que, para cuando llegase el caso que se reservó el Gobierno en el Real decreto de 12 de Mayo de 1855, se impusiera á los defraudadores la multa del doble del impuesto ó derecho defraudado á la Hacienda y su correspondiente reintegro, y á Antonio Martinez Pascua la inferior en dos grados á aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prisión subsidiaria, todo conforme al Real decreto citado de 12 de Mayo de 1855, y artículos 19, 26, 27 y 28, del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron á la acusación pidiendo los tres primeros la revocación del comiso del género y todos la absolución libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense en su sentencia de 20 de Junio de 1856 declaró bien hecho el comiso del tartaro aprehendido, con reserva de su derecho al que se decía su dueño y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehension; condonó a Vazquez en la multa del doble de los derechos en que defraudó á la Hacienda por la fraudulenta introducción del tartaro, y en el reintegro á aquella de tales derechos siempre y cuando por el Gobierno ó la Autoridad á quien competía se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo 1855, con las costas procesales y gastos del juicio, y por insolvencia de la multa la prisión subsidiaria correspondiente, absolviendo á Martinez, Duran y Lopez con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle por el valor del género contra quien y como viere conveniente:

Resultando que la sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior en cuanto al comiso, y la revocó respecto á la multa impuesta á Isidoro Vazquez, alzándosela con las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Jose Lopez recurso de casación, fundandolo en haberse infringido los reales decretos de 20 de Junio de 1852 y 12 de Mayo de 1855:

Resultando que el Abogado fiscal de Hacienda en este Supremo Tribunal emitió dictámen, ateniéndose á las instrucciones que de Real orden le fueron remitidas para el despacho de este negocio, pidiendo se declarara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Jose Lopez, en atención a que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1º de Mayo de 1853, todas las instrucciones del tartaro crudo que se hagan en España deben registrarse en los puntos designados por las Administraciones de Aduanas, a lo cual faltó Jose Lopez, y a que, conforme al art. 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, no pueden circular dentro de la zona fiscal los géneros extranjeros de licito comercio, sin ir acompañados de la correspondiente guía, circunstancia de que careció el tartaro ciudo aprehendido al Jose Lopez:

Resultando que la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 20 de Octubre último declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por Jose Lopez, y casando y anulando la de la primera de la Real Audiencia de la Coruña de 25 de Noviembre de 1856, mando pasar la causa á esta segunda para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Vista; siendo Ministro Ponente Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853 fué declarado libre de derecho para su introducción del extranjero el tartaro crudo, razón por la que la Sala sentenciadora alzó la multa del doble impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 11 párrafos se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudación, solo es aplicable á casos en que se trate de géneros ó efectos sujetos á pago de derechos ó de algún otro impuesto, como que, sin esta circunstancia, saltaría la materia del delito:

Considerando que al establecer el citado Real decreto penas contra los defraudadores, ordena que además de reintegrar á la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufran una multa del doble al cuádruple del mismo; lo cual supone el adeudo del derecho ó impuesto, vigente al tiempo de la aprehension, ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser castigados otros actos ó omisiones que los que la ley, con anterioridad á su perpetración, haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando, por consiguiente, que estando el tartaro crudo exento de derechos á su introducción del extranjero, en el hecho que ha dado origen á este proceso no se ha cometido delito de defraudación, por sospechosa que haya sido la conducta observada por los introductores;

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y como y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856, y en su consecuencia, juzgando definitivamente, absolvemos libremente y sin costas, declarándolas de oficio, á Jose Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martinez Pascua, y mandamos se devuelva al primero el género comisado, ó el valor que en venta hubiese producido, conservándose en la Administración de Hacienda pública razón de la introducción de las 201 arrobas de tartaro crudo, para los efectos que pueda haber lugar, conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que se cancele la fianza prestada por Lopez; devolviéndose los autos á la Audiencia con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasará otra á la Redacción de la Gaceta del Gobierno, para su publicación en la misma, con arreglo al art. 415 del citado Real decreto.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ra-

mon. María Fonseca.-Ramon María de Arriola.-Joaquin de Roncali.-José Portilla.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Juan María Bieco.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elio.-José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon María de Arriola, Ministro del

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Relacion que forma la misma para gobierno de los respectivos Ayuntamientos, en que se expresan los recargos autorizados hasta el dia 19 del presente mes por el Sr. Gobernador, y que han de percibir los cobradores por premio de recaudacion de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del corriente año, segun las propuestas hechas por las Municipalidades.

JAVORITUTUOZ CONSTITUYA

PUEBLOS. Fecha de la aprobacion.

Territorial. Subsidio. Consumos.

Rs. vn. Rs. vn. Rs. vn.

Recargos autorizados.			
	Territorial	Subsidio	Consumos.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Penalver	13 de Enero.	3	3 90
Lebrancón	18 de id.	3	3 90
Mohernando	18 de id.	3	3 90
Orea	18 de id.	3	3 90
Arroyo de Fragua	18 de id.	3	3 90
Traíd	18 de id.	3	3 90
Adobes	18 de id.	3	3 90
Irueste	18 de id.	3	3 90
Alpedrete de la Sierra	18 de id.	3	3 90
Bujarrabal	18 de id.	3	3 90
Morenilla	17 de id.	3	3 90
Embíd	17 de id.	3	3 90
Cogolludo	17 de id.	3	3 90
Cogollar	17 de id.	3	3 90
Miraelrio	17 de id.	3	3 90
Alondiga	17 de id.	3	3 90
Balbás	17 de id.	3	3 90
Olivar	17 de id.	3	3 90
Castilforte	17 de id.	3	3 90
Villar de Cobeta	17 de id.	3	3 90
Poyos	17 de id.	3	3 90
Alique	17 de id.	3	3 90
Torrecedrada de Molina	17 de id.	3	3 90
Pastrana	17 de id.	3	3 90
Castejon de Henares	17 de id.	3	3 90
Villacorza y Toves	17 de id.	3	3 90
Tamajon	17 de id.	3	3 90
Bafuelos	17 de id.	3	3 90
Almonacid de Zorita	17 de id.	3	3 90
Imón	17 de id.	3	3 90
Mandayona	17 de id.	3	3 90
Ablanque	17 de id.	3	3 90
Torrubia	17 de id.	3	3 90
Añofio	17 de id.	3	3 90
Espinosa de Henares	17 de id.	3	3 90
Olmedillas	17 de id.	3	3 90
Casas de San Galindo	16 de id.	3	3 90
Villaejusa de Palositos	16 de id.	3	3 90
Bocigano	16 de id.	3	3 90
Gárgoles de Arriba	16 de id.	3	3 90
Rivaredonda	16 de id.	3	3 90
Vado	16 de id.	3	3 90
Alaminos de Henares	16 de id.	3	3 90
Trijueque	16 de id.	3	3 90
Fuentelacina	16 de id.	3	3 90
Gualda	16 de id.	3	3 90
Sacedón	16 de id.	3	3 90
Cañamares	16 de id.	3	3 90
Palazuelos	16 de id.	3	3 90
Moratilla de Henares	16 de id.	3	3 90
Alcocer	16 de id.	3	3 90
Jadraque	16 de id.	3	3 90
Cifuentes	16 de id.	3	3 90
Mesones	16 de id.	3	3 90
Fuencemillan	16 de id.	3	3 90
Alpedroches	15 de id.	3	3 90
Bardes	8 de id.	3	3 90
Hijos	8 de id.	3	3 90
Tórtola	8 de id.	3	3 90
Villaseca de Ucda.	15 de id.	3	3 90
Alovera	15 de id.	3	3 90
La Huercé, Humbralos y Valdepinillos	13 de id.	3	3 90
Taragudo	15 de id.	3	3 90
Cardoso	15 de id.	3	3 90
Padilla del Ducado	15 de id.	3	3 90
Fuentelsaz	15 de id.	3	3 90
Usanos	15 de id.	3	3 90
Las Navas	15 de id.	3	3 90
Gárgoles de Abajo	15 de id.	3	3 90
Iriepal	15 de id.	3	3 90
Yebra	15 de id.	3	3 90
Hontoba	15 de id.	3	3 90
Torrecedrada	15 de id.	3	3 90
Balconete	15 de id.	3	3 90
Penalba	15 de id.	3	3 90
Villanueva de la Torre	15 de id.	3	3 90
Sienes	15 de id.	3	3 90
Herrería	15 de id.	3	3 90
Valdeancheta	15 de id.	3	3 90
Val de San Garcia	15 de id.	3	3 90
Armallones	15 de id.	3	3 90
Tendilla	15 de id.	3	3 90
Huertapelayo	15 de id.	3	3 90
Mazarcón	15 de id.	3	3 90
Tordellego	15 de id.	3	3 90
Retiendas	15 de id.	3	3 90
Colmenar de la Sierra	15 de id.	3	3 90
Zarzuela de Jadraque	15 de id.	3	3 90
Codes	15 de id.	3	3 90

3
PUEBLOS. Fecha de la aprobacion.

Recargos autorizados.		
Territorial	Subsidio	Consumos.
Aldeanueva de Guadalajara	15 de Enero.	3 90
Loranca de Tajuña	15 de id.	3 90
Carabias	15 de id.	3 90
Medranda	15 de id.	3 90
Gajanejos	15 de id.	3 90
Cendejas de la Torre	15 de id.	3 90
Torrionteras	15 de id.	3 90
Berninches	15 de id.	3 90
Castilnuevo	15 de id.	3 90
Aleas y Romerosa	15 de id.	3 90
Cillas	15 de id.	3 90
Romanones	15 de id.	3 90
Turmiel	15 de id.	3 90
Huerta Hernando	15 de id.	3 90
Pobeda de la Sierra	15 de id.	3 90
Peralveche	15 de id.	3 90
Torre de Valdealmendras	15 de id.	3 90
Carrascosa y Oter	15 de id.	3 90
Malaguilla	15 de id.	3 90
Villares	15 de id.	9 90
Ujados	15 de id.	3 90
Canales de Molina	15 de id.	3 90
Romanillos	15 de id.	3 90
Húermeces	15 de id.	3 90
Sigüenza	15 de id.	3 90
Chillaron del Rey	15 de id.	3 90
Mascoso	15 de id.	3 90
Torrecedrada de los Valles	15 de id.	3 90
Mégina	15 de id.	3 90
Yeguillas	15 de id.	3 90
Marchamalo	15 de id.	3 90
Luzon y Ciruelos	15 de id.	3 90
Ciruelas	15 de id.	3 90
Anquela de la Seca y Pedregal	15 de id.	3 90
Labros	15 de id.	3 90
Valdesaz	15 de id.	3 90
Cubillejo del Sitio	15 de id.	3 90
Yunquera	15 de id.	3 90
Sacecorbo	15 de id.	3 90
Zaorejas	15 de id.	3 90
Pinilla de Molina	15 de id.	3 90
Hinojosa	15 de id.	3 90
Somolinos	15 de id.	3 90
Ríos	15 de id.	3 90
Mierla	15 de id.	3 90
Semillas	15 de id.	3 90
Santiuste	15 de id.	3 90
Anquela de la Seca	15 de id.	3 90
Valdesotos	15 de id.	3 90
Pozancos	15 de id.	3 90
Tovillos	7 de id.	3 90
Molina	7 de id.	3 90
Ataunce	7 de id.	3 90
Renera	7 de id.	3 90
Corduente	7 de id.	3 90
Villaseca de Henares	7 de id.	3 90
Fobo	7 de id.	3 90
Miedes	7 de id.	3 90
Duron	7 de id.	3 90
Paraja	7 de id.	3 90
Copernal	7 de id.	3 90
Hiedrelaencina	8 de id.	3 90
Drijeves	8 de id.	3 90
Alcorlo	8 de id.	3 90
Budia	8 de id.	3 90
Humanes	8 de id.	3 90

Guadalajara, 19 de Enero de 1859.—P. O.—Garay.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 31 de Diciembre último, dice á esta Administración, lo siguiente:

«Con fecha 20 del corriente mes dijo esta Dirección al Administrador de la provincia de Valladolid lo que sigue.—En vista del oficio de V. de 30 de Octubre último, denunciando que la causa de no aumentarse los valores de la renta de pólvora en esa provincia, en la proporción que debiera, según las necesidades de las diferentes industrias, es la que los polvoristas ó coheteros y otros consumidores adquieren las cantidades que necesitan de aquel artículo de los parques de artillería en vez de hacerlo de los estancos nacionales; y considerando que recientemente se ha declarado por Real orden de 26 de Octubre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, que solo á esta Dirección general corresponde tener á su cargo la expedición de la pólvora para centralizar los productos de esta renta; y que para este fin, es indispensable que no se ponga al alcance de los consumidores ninguna otra pólvora que no sea por el expresado conducto, pues las diferencias de precio y la subdivisión de los consumos por distintos Ministerios destruirían la citada renta; ha resuelto la misma Dirección proponer á la de Artillería, se sirva acordar lo que tenga por conveniente para impedir se realicen en lo sucesivo ventas de pólvora ó polvorín en los parques, y decir al mismo tiempo á

esa Administración, que por su parte persiga con los medios que las instrucciones le conceden, á los que adquieran aquel artículo fuera de las expedidurias de la Hacienda, considerándoles como desraudadores.—Para lograr dicho objeto y el de cerciorarse si las empresas mineras, los coheteros y demás consumidores se surten de la pólvora que se vende en los estancos, recuerda á V. esta Dirección su circular de 15 de Diciembre de 1855 reproducida en 20 de Mayo del año actual.—En ella se detallan los medios de que esa Oficina de su cargo puede valerse para conocer si hay en la provincia pólvora de contrabando y quién la usa; por manera que desarrollando V. con celo e interés (por el servicio, el pensamiento de esta Dirección consignado en dicha circular, es indudable que la renta de que se trata aumentará sus vendimientos, disminuyéndose á la vez el contrabando, ese punible tráfico que tanto afecta á la moralidad de los pueblos.—La Dirección espera confiadamente que las disposiciones que V. adopte corresponderán á sus esperanzas. Para que estas no salgan fallidas, procure V. siempre tener surtidas proporcionalmente todas las expedidurias de esa provincia, dando parte á esta Dirección en el acto de que observe que el género recibido de las fábricas no reune las condiciones con que debe ser puesto á la venta pública; lo cual dará á este centro directivo ocasión de corregir

los defectos que se cometan en los establecimientos; pues la perfección y bondad del género y un abundante surtido en las expendidurias son los medios más importantes y seguros de obtener el aumento de valores que se desea.—Y la misma la traslada á V. S. para que en esa Administración de su cargo tenga igual cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que se tenga entendido, que la pólvora que se hallare y no proceda de las expedidurias establecidas por las dependencias del Ministerio de Hacienda, será decomisada.—Guadalajara 18 de Enero de 1859.—P. O.—Francisco de Paula y Garay.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Marzo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Bústicas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Fontanar.

N.º del inventario	fanegas
56	1
57	1
58	1
59 y 60	1

Una suerte compuesta de tres fincas.

56. Una tierra al obojo lado del río, de haber una fanega de tercera calidad; linda al Saliente con el término de Tórtola; Mediodía Cervantes; Norte la cañada; y Poniente tierra de Doña Juliana Jiménez de Cisneros.

57. Otra en id. de cinco fanegas de tercera calidad; linda al Saliente y Norte con el término de Tórtola; Mediodía la cañada, y Poniente el río.

58. Otra en el Rode, de cuatro fanegas de tercera calidad, linda al Saliente el Alcor; Mediodía tierra de la viuda de Latre, Norte con dicho Rode, y Poniente otra de Don Alberto Laguna.

Esta suerte produce en renta 73 rs. 82 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 1660 reales 95 cént. y se halla tasada en renta en 43 rs. y en venta en 850 rs., sirviendo de tipo en la subasta el valor de la capitalización.

Otra suerte de una finca dividida por mitad.

59 y 60. Una tierra en el Rode, de catorce fanegas, las diez de primera calidad, y de tercero los cuatro restantes, que toda ella linda al Saliente con el camino; Mediodía con Eugenio Marcos; Norte el Rode y Poniente el Alcor.

Esta suerte produce en renta 486 rs. 34 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 10,932 reales 65 cént. y se halla tasada en renta en 289 rs. y en venta en 5,600 rs., sirviendo de tipo para la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de dos fincas.

61. Otra tierra en el Barranco del Pozo, de dos fanegas de tercera calidad; linda al Saliente, Norte y Poniente el arroyo, y al Mediodía tierra incógnita, cuya finca se halla yerma.

62. Otra junto á la huerta, de cuatro fanegas de primera calidad, linda al Saliente la Madre Oreja; Mediodía tierra de Doña Julian Jiménez de Cisneros; Poniente con la Olínica de Guadalajara; y Norte con la huerta de dichos propios.

Esta suerte produce en renta 199 rs. 70 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 4,494 rs. 60 cént. y se halla tasada en renta en 125 rs. y en venta en 2,300 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de una finca.

63. Una huerta de cuatro fanegas de pri-

mera calidad con diecisiete ciruelos entre pequeños y grandes, cincuenta y seis guindos entre grandes y pequeños, dos perales, una castilla y estanque; linda al Saliente con huerta de Celestino Garralón, Mediodía con tierra de dichos propios, Poniente camino de Guadalajara, y Norte camino que va á Sanchante. Dicha huerta tiene para su riego el agua sobrante de la fuente, y ademas dos días en la semana que dan D. Pedro Sanz y Manuel de Marcos, por dar paso á las aguas sobrantes de dichas dos huertas. Esta finca produce en renta anualmente 800 rs., por la cual se ha capitalizado en 18,000 rs. y se halla tasada en renta en 600 rs. y en venta en 9,000 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de dos fincas.

64. Un prado en el Rode, de tres fanegas de segunda calidad, que linda al Saliente con el camino que va á Guadalajara; Mediodía el Alcor, Norte las heras, y Poniente la fuente pública.

65. Otro prado en la fuente del Riego de una fanega y 6 célemines de tercera calidad; linda al Saliente con tierra de Doña Julian Jiménez de Cisneros y tambien al Mediodía Norte y Poniente con el camino Real.

Esta suerte produce en renta 42 rs., por la cual se ha capitalizado en 945 rs., y se halla tasada en renta en 38 rs. y en venta en 750 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Estas fincas han sido tasado de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Fontanar para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la Deuda Pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º Solamente se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Fontanar al partido judicial de la misma.

7.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

8.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del servicio del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y

todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 20 de Enero de 1859.—Cavetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taragudo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taragudo.

Con la superior aprobación del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á subastre el Montecillo y dehesa de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, á precio de dos reales cada una, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate; teniendo lugar la subasta el dia 14 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento.

Taragudo 8 de Enero de 1859.—El P. D. A., Segundo López.—P. O. Juan Luis Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aleas y Romerosa.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos del monte de estos propios en el dia 27 del corriente, á la hora de las nueve de su mañana, en la Casa del Ayuntamiento; cuyo aprovechamiento será para 38 reses mulares y 28 asnales, bajo el cánón, rebajada la tercera parte de su primitivo tipo, de 13 rs. y 32 céntimos las primeras y 10 rs. y 66 cént. las segundas, y demás condiciones que se hallarán en el acto del remate.

Aleas 18 de Enero de 1859.—D. O. D. A.—Ambrosio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castilmambre.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Castilmambre, dotado con 400 rs. vn. de propios, 100 fanegas de trigo que pagan los vecinos por obligación que han firmado y presentado al Ayuntamiento, 14 más del anejo Picazo, carga de leña por vecino de la matriz y agregado, y casa gratis. Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación, por término de un mes, el que transcurrido se proveerá.

Castilmambre 14 de Enero de 1859.—El Presidente, Prudencio Sotodosos.—P. A. D. A.—Ciriaco Peña, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albareda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albareda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL